



# PRESIDENCIA

## RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/14/2020/I

Sobre el caso de violación al derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V1, V2, V3 y V4.

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/BAC/010/02/2020, relativo a la queja que V1, V2, V3 y V4 presentaron ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
V3	Víctima 3
V4	Víctima 4
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2



AR3	Autoridad Responsable 3
SP1	Servidora Pública 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidora Pública 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidor Público 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidor Público 10
SP11	Servidora Pública 11
SP12	Servidor Público 12
SP13	Servidor Público 13
SP14	Servidor Público 14
SP15	Servidor Público 15
SP16	Servidora Pública 16
SP17	Servidora Pública 17
SP18	Servidora Pública 18
CI	Carpeta de Investigación

## II. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios.

El 17 de enero de 2019, se inició la CI en la Agencia del Ministerio Público de Bacalar, Quintana Roo, por el delito de daños y despojo, en agravio de **V1, V2, V3 y V4**. A partir de ese momento, **SP2** se encargó de realizar las primeras diligencias ministeriales para integrar la **CI**, entre las que destacan: **a)** la orden de investigación dirigida a la Policía Ministerial del Estado; y **b)** Solicitud a **AR2** para que se realizaran dictámenes periciales, como un avalúo de los daños que presentaba el predio en el cual se dieron los hechos delictivos, así como la realización de un croquis ilustrativo del lugar, y la determinación de la mecánica utilizada en la comisión de los hechos denunciados.

No obstante, la indagatoria de los hechos en la CI se retrasó de manera injustificada, al no llevarse a cabo algunas diligencias indispensables para su debida integración, evidenciando con ello, la negligencia

administrativa en la que incurrió el Fiscal del Ministerio Público encargado de darle trámite, toda vez que omitió requerir las actuaciones que previamente se habían solicitado a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

Con la finalidad de dar seguimiento al estado que guardaba la CI, desde el inicio de la investigación en el año 2019, V1 acudió periódicamente a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo, para conocer los avances en la indagatoria, empero, al entrevistarse con las personas servidoras públicas adscritas a esa oficina, solamente le informaban que no se había realizado ninguna acción, o que los peritos no habían rendido sus respectivos informes, siempre recibiendo las mismas respuestas, no obstante, V1 revisó la CI, detectando que la última diligencia realizada había sido en fecha 14 de marzo de 2019, la cual consistió en un informe de investigación rendido por la Policía Ministerial de Investigación al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, así como la solicitud que SP2 había realizado al Director de Servicios Periciales para la realización de los dictámenes periciales descritos en el párrafo primero del presente apartado. Por lo anterior, V1, V2, V3 y V4 presentaron una queja ante este Organismo en contra de SP3, quien era el encargado de la CI, refiriendo que se les estaba negando el acceso a la justicia, al no integrar debidamente la CI.

#### Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento a la Fiscalía General del Estado sobre los hechos que V1, V2, V3 y V4 manifestaron como violaciones a sus derechos humanos, por lo que, el 28 de febrero de 2020, SP1, quien ocupaba el cargo de Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, un oficio signado por SP5, Fiscal del Ministerio Público Auxiliar de la Unidad de Atención Temprana Penal, Zona Sur, mediante la cual informó sobre el estado de la CI, iniciada por el delito de despojo y daños, en agravio de V1, V2, V3 y V4. Asimismo, SP5 señaló que, como parte de la integración de la CI se habían realizado algunas diligencias, entre las que destacaron: a) Solicitud de investigación realizada a la Policía Ministerial de Investigación; b) Solicitud a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que llevara a cabo dictámenes periciales; c) Ampliación de entrevistas a las víctimas; d) Informe de investigación rendido por SP4, Agente de Investigación adscrita a la Unidad Foránea de Bacalar, Quintana Roo; e) Solicitud de ampliación de investigación, realizada al Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Foránea de Bacalar, Quintana Roo y; f) Recordatorio realizado por SP5 al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, respecto a la solicitud que SP2, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Bacalar, le había realizado al inicio de la CI.

Por otra parte, SP8, Coordinador de Servicios Periciales Zona 2, de la Fiscalía General del Estado, informó a esta Comisión que el retraso en los dictámenes periciales que SP2 le había solicitado a AR2, quien en ese entonces ocupaba el cargo de Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se debió a que, tras la designación de SP9, Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que realizara los peritajes requeridos, fue cambiado de adscripción, quedando en rezago aquellas diligencias, por lo que tras la recepción del recordatorio efectuado por SP7, Fiscal del Ministerio

Público Auxiliar del Fuero Común adscrito a la Agencia de Bacalar, los dictámenes los llevó a cabo **SP10**, Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

Con relación a lo anterior, **SP9** informó a esta Comisión que no fue notificado para la realización de los dictámenes periciales solicitados por **SP2**, además de que fue cambiado de área de adscripción 13 días después de la emisión de la citada solicitud.

Con relación al señalamiento realizado por las víctimas, respecto a que **SP3**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, era el responsable de la **CI**, éste informó que únicamente estuvo como responsable de la carpeta de investigación por nueve días naturales, puesto que fue cambiado de área de adscripción, quedando como responsable de dicha investigación **AR1**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, quien a su vez informó que nunca le fue entregada la **CI** por parte de **SP3**, por lo que manifestó que no sabía de su existencia.

Asimismo, **SP11**, **SP15** y **SP16**, Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, declararon de forma individual, que durante el tiempo que **AR3** estuvo adscrito a la Agencia de Bacalar de la Fiscalía General del Estado, la **CI** no estuvo asignada a ellos, y en particular, **SP11** y **SP15** manifestaron que todas las carpetas de investigación que allí se tramitaban, estaban bajo el resguardo de **AR3**, quien era el Coordinador de dicha Agencia.

Por lo que respecta a **AR3**, éste únicamente se limitó a informar a esta Comisión que había sido cambiado de área de adscripción, es decir, a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en Mahahual, Quintana Roo.

### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 18 de febrero de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V1**, quien presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **V2**, **V3** y **V4**.

2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/155/2019, signado por **SP1**, en ese entonces Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

2.1 Oficio sin número, signado por **SP5**, Fiscal del Ministerio Público Auxiliar de la Unidad de Atención Temprana Penal, Zona Sur, de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual rindió su informe respecto al estado de la **CI**, así como las diligencias que se realizaron para su integración.

2.2 CI iniciada por el delito de daños y despojo en grado de tentativa, en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, de la cual se refieren las siguientes constancias documentales:

2.2.1. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/139/2019, del 17 de enero de 2019, signado por **SP2**, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Bacalar, mediante el cual inició la CI.

2.2.2. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/144/2019, del 17 de enero de 2019, signado por **SP2**, mediante el cual giró una orden de investigación a la Policía Ministerial de Investigación.

2.2.3. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/146/2019, de fecha 18 de enero de 2019, signado por **SP2**, mediante el cual solicitó a **AR2**, quien ocupaba el cargo de Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que designara a peritos en criminalística de campo y fotografía, así como valuador, para la realización de dictámenes periciales.

2.2.4. Acta de ampliación de entrevista a víctima u ofendido, de fecha 21 de enero de 2019, realizada por **SP3**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, a **V1**.

2.2.5. Oficio número FGE/PMI/310/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, signado por **SP4**, Agente de Investigación adscrita a la Unidad Foránea de Bacalar, Quintana Roo, mediante el cual rindió su informe de investigación al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común.

2.2.6. Oficio número FGE/QROO/BAC/ATP/02/317/2020, de fecha 23 de febrero de 2020, signado por **SP5**, mediante el cual ordenó al Comandante de la Policía Ministerial Sector Bacalar, una ampliación de investigación.

2.2.7. Oficio número FGE/QR/BAC/ATP/02/313/2020, de fecha 23 de febrero de 2020, signado por **SP7**, Fiscal del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común adscrito a la Agencia de Bacalar, mediante el cual envió un requerimiento al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, respecto a la solicitud que **SP3**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, realizó con antelación.

3. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/248/2020, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión el 17 de marzo de 2020, mediante el cual remitió las siguientes constancias documentales:

3.1. Oficio número FGE/VFZS/DSP/0255/03-2020, signado por **SP8**, Coordinador de Servicios Periciales Zona 2, de la Fiscalía General del Estado, de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual informó los nombres de los peritos que fueron designados para la realización de los dictámenes periciales solicitados por **SP2**, así como el nombre de la persona que ocupaba el cargo de Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado al realizarse la solicitud (**AR2**).



Por otra parte, al citado oficio se anexaron las siguientes constancias documentales de interés:

3.1.1. Informe de avalúo físico de daños, con número de folio 32/2019, de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por SP10, Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

3.1.2. Dictamen en criminalística de campo, con número de folio 31/2019, de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por SP10.

3.1.3. Copia del libro interno de registro de solicitudes de peritajes.

4. Oficio número FGE/VFZS/DDH/477/2020, firmado por SP1, recibido en esta Comisión el 26 de junio de 2020, mediante el cual remitió el documento siguiente:

4.1. Escrito de fecha 25 de junio de 2020, firmado por SP9, Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió su declaración ante este Organismo.

5. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/450/2020, firmado por SP1, recibido en esta Comisión el 1 de julio de 2020, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

5.1. Oficio sin número, de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por SP2, mediante el cual rindió su declaración ante este Organismo.

5.2. Oficio número FGE/VFZS/DSP/328/06-2020, de fecha 22 de junio de 2020, firmado por SP8, mediante el cual informó a este Organismo que AR2 ya no labora en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

5.3. Oficio sin número, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por SP10, mediante el cual rindió su declaración a esta Comisión, adjuntando copia de las evidencias 3.1.1. y 3.1.2.

6. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/488/2020, firmado por SP1, recibido en esta Comisión, el 13 de julio de 2020, mediante el cual remitió lo siguiente:

6.1. Oficio sin número, del 10 de julio de 2020, suscrito por SP11, Fiscal del Ministerio Público de la Agencia de Bacalar, Quintana Roo, mediante el cual informó a esta Comisión el nombre de las personas servidoras públicas que estuvieron a cargo de la CI.

7. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/639/2020, firmado por SP1, recibido en esta Comisión, el 13 de julio de 2020, mediante el cual remitió lo siguiente:

7.1. Oficio sin número, del 26 de agosto de 2020, suscrito por **SP12**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos de la queja, anexando como evidencia documental:

7.1.1. Acta de entrega – recepción de relación de carpetas de investigación de la Agencia de Bacalar, en el periodo que comprende del 12 de agosto al 1 de octubre de 2019, signada por **SP12** y **AR3**.

7.1.2. Oficio número FGE/VFZS/DIA/3375/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, signado por **SP13**, Encargado de la Dirección de Investigación y Acusación, Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le informó a **SP12** su cambio de adscripción a la Agencia Foránea de Bacalar, a partir del 12 de agosto de 2019.

7.1.3 Oficio número FGE/VFZS/DIA/04240/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, signado por **SP13**, mediante el cual le informó a **SP12** su cambio de adscripción a la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Salud, a partir del 1 de octubre de 2019, siendo sustituido por **AR3** en la Agencia Foránea de Bacalar.

7.2. Oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por **SP14**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidios, mediante el cual rindió su declaración.

7.3. Oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2020, signado por **SP11**, mediante el cual rindió su declaración. Asimismo, como soporte documental, anexó las siguientes constancias documentales:

7.3.1. Oficio número FGE/VFZS/DIA/04236/2019, del 30 de septiembre de 2019, signado por **SP13**, mediante el cual le informó a **SP11** su cambio de adscripción a la Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en Bacalar, a partir del 1 de octubre de 2019.

7.3.2. Acta administrativa de entrega y recepción de Dirección o Unidad de la Fiscalía General del Estado, del 19 de febrero de 2020, signada por **AR3**.

7.4. Oficio sin número de fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por **SP15**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual rindió su declaración.

7.5. Oficio sin número de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por **SP16**, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual rindió su declaración.

8. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/670/2020, signado por **SP17**, Encargada del Despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión, el 2 de septiembre de 2020, mediante el cual remitió lo siguiente:



- 8.1. Oficio sin número de fecha 27 de agosto de 2020, signado por **AR3**, mediante el cual informó a **SP13**, su actual adscripción.
9. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/758/2020, signado por **SP17**, Encargada del Despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión, el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual remitió lo siguiente:

9.1. Oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 2020, signado por **SP3**, mediante el cual rindió su declaración. Adicionalmente, anexó el siguiente documento:

9.1.1. Oficio número FGE/VFZS/DIA/243/2019 de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por **SP18**, en ese entonces Encargada de la Dirección de Investigación y Acusación, Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le informó a **SP3** que a partir del 25 de enero de 2019, quedaba comisionado a la Unidad de Acusación de la Fiscalía General del Estado.

10. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/800/2020 signado por **SP17**, recibido en esta Comisión, el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual rindió un informe adicional, al cual anexó la siguiente constancia de interés:

10.1. Oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2020, suscrito por **AR1**, mediante el cual rindió su declaración.

11. Actas Circunstanciadas de fecha 2 y 17 de septiembre de 2020, mediante las cuales se hizo constar que personal de este Organismo realizó llamadas telefónicas con la finalidad de contactar a **AR2**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

El 17 de enero de 2019, derivado de una denuncia presentada por **V1**, **SP2** inició la **CI** por el delito de daños y despojo en grado de tentativa, en agravio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**. Desde la apertura de la carpeta de investigación, **SP2** se encargó de realizar las primeras diligencias básicas para su integración, entre las que destacaron: la orden de investigación dirigida a la Policía Ministerial del Estado, así como una solicitud dirigida a **AR2**, a efecto de que se designaran peritos para la realización de diversos dictámenes periciales, y entrevistas a las víctimas. A pesar de no haber llevado a cabo las diligencias antes mencionadas de forma directa, **SP3** fue originalmente el responsable de la integración de la carpeta de investigación, no obstante,



derivado de cambios de adscripción de las personas servidoras públicas que se encontraban a cargo de la Agencia del Ministerio Público Foránea en Bacalar, **AR1** y **AR3**, en distintos periodos, tuvieron bajo su responsabilidad el resguardo e integración todas las carpetas de investigación que correspondían en su momento a **SP3**, incluyendo la **CI**.

**AR1** y **AR3** incurrieron en dilaciones durante el tiempo que estuvo a su cargo la investigación de los hechos de la **CI**, al no requerir las diligencias indispensables para su debida integración, evidenciando su negligencia administrativa, toda vez que no insistieron en exhortar a **AR2**, a efecto de que remitiera los informes y dictámenes periciales previamente solicitados desde el inicio de la **CI**, demostrando su falta de diligencia para llevar a cabo una investigación eficiente.

Por otra parte, **AR2** fue omiso en atender la solicitud realizada por **SP2** cuando éste inició la **CI**, pues por su parte, no hubo contestación a ese requerimiento, lo cual ocasionó un retraso en la integración de la carpeta de investigación.

A efecto de dar seguimiento al estado que guardaba la **CI**, **V1** acudió periódicamente a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo, con el propósito de conocer los avances en la investigación; no obstante, al solicitar información a las personas servidoras públicas de aquella Institución, le daban la misma respuesta, es decir, que hacían falta dictámenes periciales o bien, que el encargado de la **CI** no se encontraba en las oficinas. Tal situación prevaleció durante el transcurso del año 2019, lo que vulneró el derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de esta, en agravio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4** puesto que, hasta la fecha de la presentación de la queja, había transcurrido aproximadamente un año y un mes, sin que el Fiscal del Ministerio Público emitiera la determinación correspondiente dentro de la carpeta de investigación de referencia.

#### Violación a los derechos humanos.

Las omisiones en las que **AR1** y **AR3** incurrieron al integrar la **CI**, así como el retraso injustificado que se le atribuye a **AR2**, en dar cumplimiento a la solicitud para la realización de dictámenes periciales por parte de **SP2**, constituyeron violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, pues en conjunto, contribuyeron a un retraso para la emisión de la determinación correspondiente en la citada carpeta de investigación.

#### IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de



criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para confirmar la trasgresión a los derechos humanos humano al acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de la misma.

**Vinculación con medios de convicción.**

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente, que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia tienen la obligación, así como el deber de actuar diligentemente, a efecto de garantizar de manera eficaz los derechos humanos de las víctimas de delito. La falta de atención e investigación en las carpetas de investigación, iniciadas en agravio de las personas quienes han sido víctimas de algún delito, ha propiciado una alta percepción de desconfianza en la sociedad mexicana, respecto a la operatividad y eficiencia de las instituciones públicas encargadas de la procuración y administración de justicia, teniendo como consecuencia una desmotivación para denunciar los hechos constitutivos de delito, por los elevados índices de impunidad. Debido a lo anterior, las instituciones de procuración y administración de justicia tienen el deber de atender tal problemática, poniendo el empeño y profesionalismo necesario, con el propósito de que las víctimas, en su caso, sean reparadas en los derechos humanos conculcados y en los daños sufridos.

El derecho de acceso a la justicia es imprescindible dentro de una sociedad, que sienta sus bases en el estado de derecho, pues constituye una garantía de que las normas jurídicas que sostienen a la colectividad superen el formalismo jurídico y, consecuentemente, tenga un impacto real y positivo en la vida de toda persona. En ese sentido, se considera que las instituciones que tienen atribuciones para llevar a cabo la labor de procuración y administración de justicia, tienen una responsabilidad social, de desempeñar sus funciones mediante mecanismos efectivos que permitan emitir las determinaciones correspondientes a la brevedad posible, de forma ágil, con la finalidad de que las víctimas afectadas por un hecho constitutivo de delito, puedan tener acceso a la verdad, así como una garantía efectiva para que los daños sufridos, sean reparados.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las omisiones atribuidas a **AR1, AR2 y AR3** vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración la misma, en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, por el retraso en la integración y la falta de determinación de la **CI**, así como en el retraso injustificado en la entrega de algunos de los peritajes por parte de **AR2** y la omisión de **AR1 y AR3**, de requerir tales dictámenes periciales.

En este sentido, se acreditó que **AR1**, fue responsable del resguardo e integración de la **CI**, esto mediante la evidencia 9.1, consistente en la declaración rendida por escrito ante este Organismo por parte de **SP3**, del 8 de septiembre de 2020, en la que manifestó que tuvo a su cargo la **CI** desde su inicio, en fecha 19 de enero de 2019 hasta el 25 de ese mismo mes y año, fecha en que fue cambiado de área de adscripción,

siendo reemplazado en el cargo por **AR1**; concatenado con el oficio del 24 de enero de 2019, mediante el cual **SP13**, en ese entonces Encargada de la Dirección de Investigación y Acusación, Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, le informó a **SP3** que sería cambiado de adscripción, ordenándole hacer entrega a **AR1**, quien le sucedería en el cargo, de todos los bienes asignados a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar y demás inherentes a esa Unidad (muebles, equipos de cómputo, archivos, carpetas de investigación, libros de gobierno, claves, y bases de datos), evidencia 9.1.1. Siendo que, entre lo que **SP3** debía entregarle a **AR1**, se encontraba la **CI**, puesto que esta originalmente se encontraba bajo su responsabilidad, y tras el cambio de adscripción de éste, la responsabilidad le fue transferida a **AR1**.

Pese a tales evidencias, **AR1** en su declaración por escrito rendida ante este Organismo, el 14 de septiembre de 2020 (evidencia 10.1) refirió que nunca le fue entregada la **CI**, pues no la llegó a ver; sin embargo, las evidencias 7.1, 7.3 y 7.3.1, acreditan que sí le entregaron la **CI** de forma física, pero no de manera legal a través de algún documento oficial en el que se hiciera constar la transferencia de la **CI** esto debido a que **SP12** en su declaración ante este Organismo refirió que el 12 de agosto de 2019, fue asignado a la Agencia Foránea de Bacalar por un breve periodo, sustituyendo a **AR1**, y encargándose del resguardo e integración de las carpetas de investigación que abarcaban del número interno 392 al 517 en conjunto con **SP14**; no obstante, manifestó que **AR1** en ningún momento le entregó las carpetas de investigación que tenía a su cargo, entre las que se encontraba la **CI**, motivo por el cual, **SP12** refirió que cuando fue cambiado de área de adscripción, únicamente le hizo entrega a **AR3**, quien le sustituyó en el cargo, del conjunto de carpetas de investigación previamente mencionadas. Sin embargo, **SP11** manifestó en su declaración que rindió por escrito ante este Organismo (evidencia 7.3) que **AR3**, quien ostentaba el cargo de Coordinador de la Agencia Foránea de Bacalar, tenía bajo su cargo todas las carpetas de investigación correspondientes a dicha Unidad, lo anterior, en sinergia con el acta administrativa de entrega y recepción del 19 de febrero de 2020, signada por **AR3** (evidencia 7.3.1), en la cual se refirió en su apartado de Aclaraciones o Salvedades, que le entregaba a **SP11**, en formato digital, los libros de gobierno con todas y cada una de las carpetas de investigación que fueron iniciadas desde el año 2014 hasta febrero de 2020.

Respecto a las pruebas antes mencionadas, resulta evidente que la entrega de la **CI** se llegó a realizar únicamente de forma física, y no legal, es decir, mediante oficio, durante los cambios de adscripción del personal de la Agencia Foránea de Bacalar, puesto que **SP14** sustituyó en el cargo a **AR1**, y éste a su vez fue sucedido por **AR3**; durante aquellos cambios, no se realizó la entrega oficial de la **CI**, conforme las declaraciones antes mencionadas. No obstante, **SP11** dijo que **AR3** en el periodo que estuvo como Coordinador de la Agencia Foránea de Bacalar, tuvo bajo su responsabilidad todas las carpetas de investigación correspondientes a esa Unidad, incluida la **CI**, a pesar de que en las declaraciones de **AR1** y **SP13**, se mencionó que la carpeta de investigación no había sido entregada, lo cual crea la presunción de que, a pesar de que la **CI** no hubiese sido entregada de forma oficial, a través de un documento en el que constara la entrega-recepción del expediente, sí fue entregada físicamente, y conforme a la sucesión de las personas servidoras públicas antes mencionadas, la responsabilidad debió transferirse desde **AR1**, hasta **AR3**.

Adicionalmente, **AR1** al sustituir a **SP3** como Coordinador de la Agencia Foránea, tenía como responsabilidad la integración y el resguardo de todas las carpetas de investigación correspondientes a esa Unidad, incluyendo la **CI**, toda vez que dicha encomienda inició el 25 de enero de 2019 y culminó el 12 de agosto de ese mismo año, conforme a lo señalado en las declaraciones de **SP3** y **SP12** (evidencias 9.1 y 7.1).

Por otra parte, se acreditó que **AR1** omitió darle seguimiento a la **CI** para concretar su integración; ello debido a que al iniciarse la carpeta de investigación, **SP2** solicitó a **AR2** que designara peritos, pues era necesario realizar diversos dictámenes periciales para integrar debidamente la **CI** (evidencia 2.2.3); no obstante, se acreditó con copia de las constancias documentales que, hasta el 28 de febrero de 2020 posterior a la solicitud, no existió ningún requerimiento adicional a **AR2** por parte de **AR1**, para que rindieran los dictámenes periciales solicitados desde el 18 de enero de 2019, aunado a que no constaba respuesta alguna por parte del servidor público al cual se le solicitaron los dictámenes, y no fue hasta que mediante oficio del 23 de febrero de 2020, firmado por **SP7** (evidencia 2.2.7) se realizó un requerimiento por los dictámenes faltantes; evidencias que acreditan que **AR1** fue omiso en darle seguimiento a la solicitud que realizó **SP2**, la cual era necesaria para integrar debidamente la **CI**.

Asimismo, se acreditó que existió una dilación injustificada en la integración de la **CI** por parte de **AR1**, puesto que en las copias de las constancias documentales que, hasta el 28 de febrero de 2020 integraban la **CI** (evidencia 2.2), se observó que en los 6 meses y 16 días que **AR1** estuvo a cargo de la carpeta de investigación, no realizó ni una sola diligencia, y la única constancia documental que fue integrada a la **CI** durante ese periodo, corresponde a un informe de investigación de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito por **SP4** (evidencia 2.2.5), la cual no es una actuación propia de **AR1**, evidenciando de esta forma una inactividad procesal por parte del Fiscal del Ministerio Público en la **CI** por el mismo plazo que estuvo a cargo de la carpeta de investigación, por lo que en ese tiempo, no se realizaron diligencias, dilatando de esa manera su integración; por lo que de esta forma, se acredita que **AR1** quien era responsable de la revisión e integración de la carpeta de investigación, no sólo fue omiso en darle seguimiento a la solicitud que **SP2** le hizo a **AR2**, sino que también incurrió en omisiones que derivaron que la investigación quedara en rezago.

Ahora bien, respecto a la participación de **AR2**, se acreditó mediante la evidencia 2.2.3, que a este servidor público, se le solicitó la designación de peritos en criminalística de campo y fotografía, así como perito valuador, a efecto de que se realizara la búsqueda, localización y levantamiento de indicios o evidencias que se encontraran en el lugar de los hechos, además de que se llevara a cabo un avalúo de daños que presentaba el inmueble en el cual ocurrieron los hechos, solicitud que fue recibida en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; no obstante, de las constancias que integran la **CI** se observó que hasta el 28 de febrero de 2020 (evidencia 2.2), **AR2** no había atendido dicha solicitud, la misma que se le pidió desde el 18 de enero de 2019, pues de las constancias que integran la **CI** no se observó ningún tipo de contestación a la solicitud de **SP2** por parte de **AR2** u otra persona servidora pública adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y fue necesario que **SP7** efectuara un requerimiento de aquella solicitud, mediante oficio número FGE/QR/BAC/ATP/02/313/2020 de fecha 23 de febrero de 2020 (evidencia 2.2.7), para que la Dirección de Servicios periciales comenzara a remitir los

peritajes requeridos, habiendo transcurrido entre la solicitud y el requerimiento, un año con un mes y cinco días.

Es importante referir, que derivado del informe rendido por SP8, en el cual señaló que AR2 ya no laboraba en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado y, toda vez que SP8 proveyó un número de contacto directo con aquella persona, personal de esta Comisión trató de contactar a AR2, a fin de solicitarle que rindiera su declaración con relación a los hechos motivo de la presente Recomendación, garantizando de esta forma su derecho de audiencia; no obstante, no fue posible establecer contacto con él (evidencia 11).

Ahora bien, respecto a las personas servidoras públicas que fueron designadas para realizar los dictámenes periciales que SP2 solicitó mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2020, signado por SP8, evidencia 3.1, se hizo constar que originalmente había sido designado SP9; no obstante, debido a que el perito fue cambiado de adscripción, éste dejó la diligencia en rezago, hasta que SP7, mediante oficio número FGE/QR/BAC/ATP/02/313/2020, de fecha 23 de febrero de 2020, realizó un requerimiento al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con relación a la solicitud que SP2 había realizado, evidencia 2.2.7; siendo que en ese momento SP10 había sido designado, y éste hizo entrega del Informe de avalúo físico de daños, con número de folio 32/2019, así como el Dictamen en Criminalística de Campo, con número de folio 31/2019, ambos de fecha 25 de febrero de 2020, así como los dos dictámenes periciales que habían sido solicitados, el 25 de febrero de 2020 (evidencias 3.1.1 y 3.1.2.).

Asimismo, de las declaraciones que SP9 y SP10, efectuaron por escrito, evidencias 4.1 y 5.3, respectivamente, se advirtió que SP9 manifestó que en ningún momento fue notificado sobre su designación para la realización de los peritajes que, en su momento SP2 solicitó, mencionando que en aquella petición no constaba firma de recibido, además de que refirió que si bien en el libro de gobierno en el que se registraban los peritajes solicitados (evidencia 3.1.3), fue escrito su nombre en el apartado en donde dice "Perito", por lo que respecta al apartado que señala "Quién entrega/Quién recibe" se encontraba una firma que no correspondía a la suya, además de que generalmente era notificado a través del correo electrónico institucional de los peritajes que debía de realizar, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Con relación a lo anteriormente señalado por SP9, no consta en la solicitud realizada por SP2, la firma de recibido por parte de SP9 (evidencia 2.2.3). Asimismo, SP9 declaró que si bien la solicitud previamente mencionada data del 18 de enero de 2019, él fue notificado de que sería cambiado de área de adscripción el 31 de enero de 2019, por lo que, de haberle sido notificada aquella solicitud, únicamente la hubiera tenido asignada por 13 días naturales, refiriendo que por esos motivos el retraso en la entrega de los dictámenes periciales no le era atribuible.

En cuanto a SP10, éste manifestó que tras el cambio de adscripción de SP9, AR2 no ordenó que se realizara una reasignación de oficios, para que otra persona servidora pública se hiciera cargo de llevar a cabo los dictámenes periciales que se habían solicitado, mencionando además, que desconocía el motivo por el cual ello ocurrió y existió el retraso en la entrega de las diligencias solicitadas en un tiempo razonable. Por otra

parte, manifestó que tras recibir el requerimiento de **SP7** (evidencia 2.2.7.), **SP10** dio respuesta casi de forma inmediata, por lo que el 28 de febrero de 2020, el Fiscal del Ministerio Público de Bacalar recibió los dictámenes periciales (evidencias 3.1.1. y 3.1.2.), a fin de no retrasar los procesos de investigación.

Por lo que respecta a la responsabilidad que **AR3** tenía en la **CI**, en seguimiento a los argumentos expuestos anteriormente, esto quedó acreditado a través de las declaraciones de **SP11**, **SP12**, y **SP15** (evidencias 7.1, 7.3 y 7.4). Primero, **SP12** declaró que fue sustituido en el cargo por **AR3** en fecha 1 de octubre de 2019, luego **SP11** declaró que **AR3** permaneció como Coordinador de la Agencia Foránea de Bacalar hasta el 19 de febrero de 2020, momento en el cual aquella persona servidora pública le sustituyó en el cargo, mencionando que hasta antes de esa fecha **AR3** era el encargado de todas las carpetas de investigación de dicha Agencia Foránea, adicionalmente, **SP15** declaró que al ser asignado a la Agencia Foránea de Bacalar, le solicitó a **AR3** que le indicara cuáles carpetas de investigación le serían asignadas para que pudiese continuar el trabajo de investigación, no obstante, refirió que **AR3** le contestó que como Encargado de la Agencia Foránea de Bacalar, todos los expedientes estaban bajo su resguardo y supervisión, mencionándole que él asignaba las carpetas de investigación según las necesidades del servicio.

Asimismo, la responsabilidad que **AR3** tenía con relación a la **CI** quedó acreditada a través del oficio mediante el cual le notificaron a **SP12** su cambio de adscripción, pues en ese documento se le informó que a partir del 1 de octubre de 2019, **AR3** le sustituiría en el cargo (evidencia 7.3.1). Por otra parte, se advirtió el oficio a través del cual **AR3**, le informó a **SP13** que fue cambiado de adscripción de la Agencia Foránea de Bacalar, desde el 3 de febrero de 2020 (evidencia 8.1); ahora bien, de las evidencias señaladas, se observó el periodo en el cual **AR3** estuvo asignado a la mencionada agencia foránea, esto, se suma a las declaraciones rendidas por **SP11** y **SP15**, descritas en el párrafo anterior, las cuales mencionan que durante el tiempo que **AR3** estuvo asignado en la Agencia Foránea de Bacalar, éste era el encargado de todas las carpetas de investigación que se tramitaban, incluyendo la **CI**, pues fungía como el Coordinador de la oficina.

De lo antes expuesto, se observan dos situaciones, la primera que **AR3** estuvo asignado como Coordinador de la Agencia Foránea de Bacalar del 1 de octubre de 2019 al 19 de febrero de 2020, es decir, durante 4 meses y 14 días naturales, y la segunda, derivado de su cargo como Coordinador de la Agencia Foránea de Bacalar, y conforme a lo declarado por **SP11** y **SP15**, **AR3** tenía bajo su responsabilidad todas las carpetas de investigación correspondientes a dicha agencia foránea, incluyendo la **CI**.

Partiendo del argumento anterior, se acreditó que **AR3** fue omiso en la integración de la **CI**, puesto que, del análisis de las constancias documentales que integraban dicha carpeta hasta el 28 de febrero de 2020 (evidencia 2.2), se observó que durante el periodo en que éste fue responsable de la **CI**, es decir, más de 4 meses, no realizó ni una sola diligencia, lo cual incluye no haber efectuado requerimiento alguno respecto de la solicitud que hizo **SP2**, siendo que tal acción tuvo que ser realizada por **SP7**, en fecha 23 de febrero de 2020, es decir, posterior a la salida de **AR3** de la Agencia Foránea de Bacalar. Lo anterior, deja en evidencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales **AR3** al integrar la **CI**, incumplió la obligación de conducir la investigación de los hechos denunciados por las partes agraviadas con la debida diligencia, principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia

mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional, lo que derivó en una dilación.

Como parte de la investigación realizada por este Organismo, se le solicitó a **AR3** que rindiera su declaración por escrito ante este Organismo, en la cual, en síntesis, debía mencionar los motivos por los cuales no realizó diligencias en la **CI**, y la omisión de enviar un recordatorio respecto a la solicitud realizada por **SP3**, previo al que **SP7** efectuó, esto con el objetivo de conocer su versión de los hechos, garantizando su derecho de audiencia; no obstante, aquél servidor público se limitó únicamente a declarar que ya no se encontraba adscrito a la Agencia Foránea de Bacalar, omitiendo dar respuesta a los cuestionamientos realizados por esta Comisión.

Es menester destacar, que en concordancia con los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 7, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, **AR1** y **AR3** durante el tiempo que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar la **CI**, incurrieron en omisiones, incumpliendo la obligación que tenían como actores del Estado para llevar a cabo la debida diligencia en la investigación del delito denunciado por las partes agraviadas, puesto que debieron dar seguimiento con celeridad a la solicitud que **SP2** realizó a **AR2** para allegarse de los peritajes que se requerían para integrar correctamente la **CI**.

De conformidad con los ordenamientos jurídicos citados, la obligación de procurar justicia, buscando el ejercicio de la acción penal, en este caso, les corresponde a los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo; no obstante, con las investigaciones que este Organismo realizó, se acreditó que **AR1** y **AR3** incurrieron en omisiones al integrar la **CI**, mientras que **AR2**, no dio cumplimiento a la solicitud realizada por **SP2**, pues como ya ha sido mencionado anteriormente, no consta ninguna evidencia en la cual haya dado contestación a ella, ocasionando una dilación en la investigación de la carpeta de investigación de referencia, en perjuicio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, vulnerando su derecho efectivo de acceso a la justicia.

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a **AR1**, **AR2**, y **AR3**, fueron violatorios de derechos humanos en relación con los hechos cometidos en agravio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, puesto que fueron víctimas de una violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma.

#### DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Por lo expuesto, quedó acreditado que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en omisiones al integrar la **CI**, iniciada por daños y despojo en grado de tentativa, toda vez que dilataron



negligentemente la investigación de los hechos denunciados y, consecuentemente, la Representación Social no emitió la determinación correspondiente en la carpeta de investigación de referencia, lo que se consideró como una trasgresión del derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V1, V2, V3 y V4

En este contexto, el derecho humano al acceso a la justicia implica el derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona, de poder tener acceso, en igualdad de condiciones, a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando al gobernado se le ha causado un daño en su integridad, propiedades u patrimonio, o cualquier otro derecho protegido por la Ley. Este derecho está tutelado en el artículo 17 párrafo segundo que, concatenado con el 1º, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

*Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.*

Por otra parte, se considera que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene el deber de investigar los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*



*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."*

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 25 numeral 1, dispone que:

*"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

...

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...*

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 212, señala lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 212. Deber de investigación penal*

*... La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."*

Con respecto a los derechos de las víctimas, los artículos 7, fracciones I, V y XXVI, así como el 10, de la Ley General de Víctimas, refieren:

*"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las*

leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. ..."

Asimismo, el artículo 96, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala:

"Artículo 96...

...

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. ..."

Por otra parte, la Tesis Aislada P. LXIII/2010, con número de registro 163168, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo XXXII, página 25, refiere:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”*

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado, a efecto de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la verdad y, con ello, buscar que las víctimas sean resarcidas en sus derechos conculcados. En esa tesitura, se cita el Caso González y otras (“Campo algodoner”) Vs. México, en cuya sentencia, párrafos 289 y 290, emitida el 16 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló lo siguiente:

*“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*

Ahora bien, respecto a la obligación de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la jurisprudencia que se ha establecido con motivo de sus sentencias, en el caso que nos ocupa, la relativa al *Caso Velázquez Vs. Honduras*, reconoce y sistematizó que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho trasgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a la víctima.

En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva de una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, puesto que tal derecho debe prevalecer, con la finalidad de agotar la investigación en un plazo razonable, a efecto de conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a la persona responsable.

Complementariamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *La complejidad del asunto;*
- b) *Actividad procesal del interesado;*
- c) *Conducta de las autoridades judiciales; y*
- d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

Del análisis efectuado a los elementos que integran la razonabilidad del plazo, resulta evidente la conducta negligente de **AR1** y **AR3**, con relación a la inactividad que se advirtió en la **CI**, en este sentido, el criterio de complejidad del asunto se refiere a las pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas debido a los múltiples factores que podrían presentarse, así como de los hechos complejos; en el presente caso, desde que se inició la **CI**, se recabaron diversos elementos de prueba y, a fin de allegarse de otros necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, **SP3** solicitó por escrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la realización de los peritajes referidos en párrafos anteriores; no obstante, se observó que, ante la falta de respuesta, no hubo mayor interés por parte de **AR1** o **AR3**, para requerir nuevamente los peritajes, a pesar de que la **CI** se mantuvo sin actividad procesal por 11 meses y 7 días.

Además, esta Comisión observó que, de los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado y del análisis de las constancias documentales que integran la **CI**, era menester que el Ministerio Público contara con los peritajes para continuar integrando la carpeta de investigación y, como fue expuesto, éstos no fueron aportados en un plazo razonable. Sin embargo, su obtención no puede ser considerada de difícil recolección, puesto que únicamente dependía de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que **AR1** o **AR3**, en su momento, se allegaran de los informes y dictámenes necesarios para culminar con la integración de la **CI**.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, **V1** manifestó que acudió constantemente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Bacalar, para indagar respecto al estado que guardaba la **CI**; en consecuencia, la respuesta que le proporcionaron fue que no existían avances en la investigación, y que continuaban pendientes los dictámenes periciales que se habían solicitado, por lo que consideró que el Fiscal del Ministerio Público no daba seguimiento a la carpeta de investigación y tampoco demostraba interés por esclarecer los hechos, faltando con ello a su deber de diligencia.



Es importante mencionar que, de las constancias que obran en la carpeta de investigación, no se observó que existieran diligencias en las cuales, las partes agraviadas buscaran impulsar la investigación o algunas otras documentales en las que constaran las entrevistas que tuvo con el Fiscal del Ministerio Público, o demás personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, para tal efecto; no obstante, no es obligación de las víctimas dar impulso procesal a las investigaciones, además de que las visitas que **V1** refirió haber realizado para conocer el estado de la investigación, probablemente no se registraron, ya que no obran en las constancias de la carpeta de investigación.

Respecto a la conducta de las autoridades jurisdiccionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que dicho criterio es aplicable para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos de carácter administrativo previos a juicio, como es el caso, de la Fiscalía General del Estado y, en específico, de las diligencias que **AR1** y **AR3** omitieron realizar, por lo que se advirtió que no requirieron, al menos durante el tiempo que tuvieron a su cargo la **CI**, los peritajes que eran necesarios para investigar los hechos; en consecuencia, **AR1** y **AR3** provocaron, con tales omisiones, un periodo de inactividad en la carpeta de investigación de 11 meses y 7 días. Asimismo, **AR2** incurrió en omisiones al no rendir, en tiempo y forma, los peritajes que le solicitaron, lo que con el paso del tiempo dilató la posibilidad de emitir la determinación correspondiente en la **CI**.

Por otra parte, con relación a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso, de **V1**, quien manifestó que en múltiples ocasiones se presentó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, con el propósito de que el Fiscal del Ministerio Público le informara sobre el progreso de las investigaciones respecto del delito que denunció; sin embargo, las personas servidoras públicas sólo le comentaban que no habían avances en las investigaciones, lo que trajo como consecuencia, la falta de una determinación, en perjuicio de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**. Hasta la data actual, las personas agraviadas continúan en una incertidumbre, tanto fáctica como jurídica, respecto de los hechos vinculados al delito del cual fueron víctimas, generándose una vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la misma.

Siendo que adicional a lo expuesto, se advirtió que en la Fiscalía General del Estado, específicamente en las Fiscalías del Ministerio Público, así como en la Dirección General de Servicios Periciales, no existe un procedimiento administrativo mediante el cual se lleve un control adecuado para la entrega y recepción de carpetas de investigación que estén bajo la responsabilidad de una persona servidora pública, a efecto de que, en caso de que se realice un cambio de adscripción, se delegue la responsabilidad a quien le sustituya en el cargo, quien tendrá la obligación de continuar con la debida diligencia en la investigación de los hechos materia del delito. Lo anterior, también debería ser aplicable a las personas servidoras públicas que lleven a cabo dictámenes periciales. De implementarse tal sistema de control, se evitaría que las dilaciones en la integración de las carpetas de investigación afecten los derechos humanos de las víctimas.

Finalmente, este Organismo advirtió que **AR1**, **AR2**, y **AR3**, incumplieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a las obligaciones

que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

...

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”*

Es menester precisar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito; tampoco respecto a las determinaciones que realizan las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado. No obstante, este Organismo en cumplimiento de sus atribuciones, lleva a cabo las investigaciones correspondientes por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, si del resultado de sus indagatorias se advierte que existen omisiones en la integración de las carpetas de investigación, debe realizar los señalamientos y pronunciarse al respecto, con el propósito de proteger y garantizar los derechos de las víctimas.

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que, **AR1, AR2, y AR3**, incurrieron en omisiones que, tuvieron como consecuencia, una dilación en la integración de la CI, por ende, vulneraron el derecho humano de al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **V1, V2, V3 y V4**.

## V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone

lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*



*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

**MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, toda vez que la **CI** fue dilatada de manera injustificada por las personas servidoras públicas señaladas en el presente documento como responsables y, derivado de ello, no han tenido acceso efectivo a la justicia. Debido a lo anterior, como medida de restitución, se deberá culminar con la debida integración de la **CI**, para que en el momento procesal oportuno se proceda a emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3 y V4**, en calidad de víctimas directas, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.



### MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V1, V2, V3 y V4**, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2 y AR3**.

Complementariamente, incluya una copia de la presente Recomendación en los expedientes administrativos de **AR1, AR2, y AR3**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**.

### MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la **Fiscalía General del Estado**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que, quienes se desempeñen como Fiscales del Ministerio Público, así como las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales, realicen las actuaciones y/o diligencias que sean necesarias para integrar debidamente una carpeta de investigación, incluyendo los informes y dictámenes periciales, sin demora, con el propósito de contar con los elementos suficientes para emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se deberá implementar un sistema de control interno, mediante el cual, se indique la fecha de recepción de una carpeta de investigación, el nombre de la persona servidora pública que estará como responsable de su integración y, en caso de que ésta sea cambiada de adscripción, se documente oficialmente, la entrega y recepción del expediente, a la persona servidora pública que quedará como responsable, a efecto de evitar que las actuaciones se dilaten.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en específico, a las adscritas a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo y a la Dirección General de Servicios Periciales, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, derechos de las víctimas de delito, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

## VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V1, V2, V3 y V4**, derivado de la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1, V2, V3 y V4**, en su calidad de víctimas, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V1, V2, V3 y V4**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se les restablezca su dignidad como víctimas, por los hechos que derivaron en la violación de su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la justicia.

**CUARTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2, y AR3**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida copia de la presente Recomendación en los expedientes administrativos de **AR1, AR2, y AR3**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentaron los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**.

**QUINTO.** Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilaciones y de manera eficaz, se practiquen todas las diligencias necesarias que culminen en la debida integración de la **CI**, para que en el momento procesal oportuno se proceda a emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**SEXTO.** Gire instrucciones por escrito a todos los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la Agencia de Bacalar, Quintana Roo, a efecto de que se les exhorte a llevar a cabo la integración de las carpetas de investigación a su cargo con la debida diligencia y de manera eficaz, evitando retrasos injustificados que pudieran obstaculizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas; de igual forma, a las personas adscritas a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que rindan sus informes y dictámenes periciales, sin demora, con el propósito de contar con los elementos suficientes para emitir la determinación en la carpeta de investigación, que conforme a derecho corresponda.



De igual forma, se deberá implementar un sistema de control interno, mediante el cual se indique la fecha de recepción de una carpeta de investigación, el nombre de la persona servidora pública que estará como responsable de su integración y, en caso de que ésta sea cambiada de adscripción, se documente oficialmente, la entrega y recepción del expediente, a la persona servidora pública que quedará como responsable, a efecto de evitar que las actuaciones se dilaten.

**SÉPTIMO.** Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar y llevar a cabo un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en específico, a las adscritas a la Agencia del Ministerio Público en Bacalar, Quintana Roo y a la Dirección General de Servicios Periciales, que contenga los derechos de las víctimas de delito, la cultura de la legalidad y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.



**PRESIDENCIA**

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



**ATENTAMENTE**



**MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.**  
**PRESIDENTE**